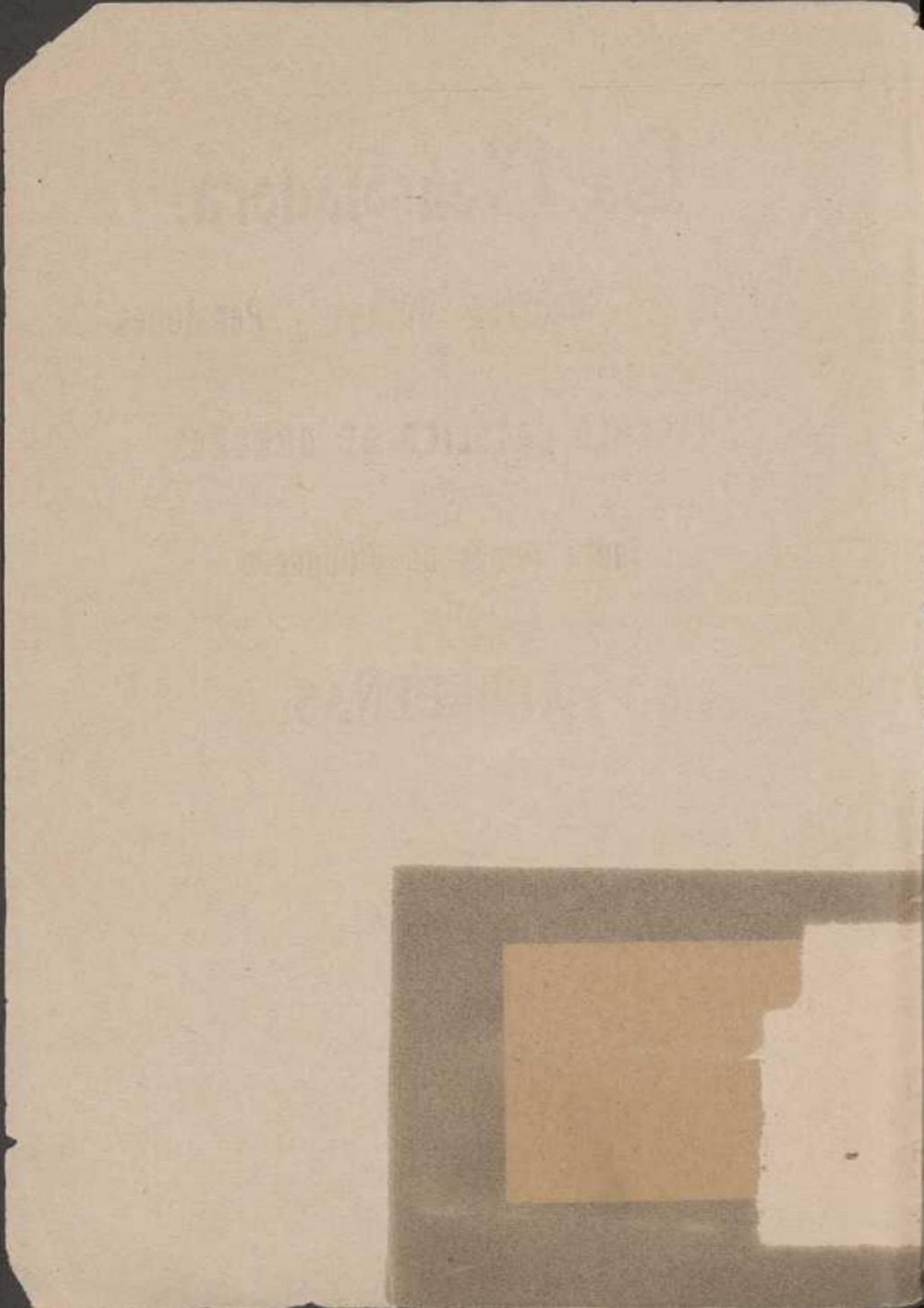


10-74-0

S.L.C.
50-11



21015207

S.L.C.

50-11

La Consoladora.

Caja de Socorros Mútuos y Pensiones

DEL

CÍRCULO CATÓLICO DE OBREROS

DE

Santo Tomás de Villanueva

DE

VALDEPEÑAS.

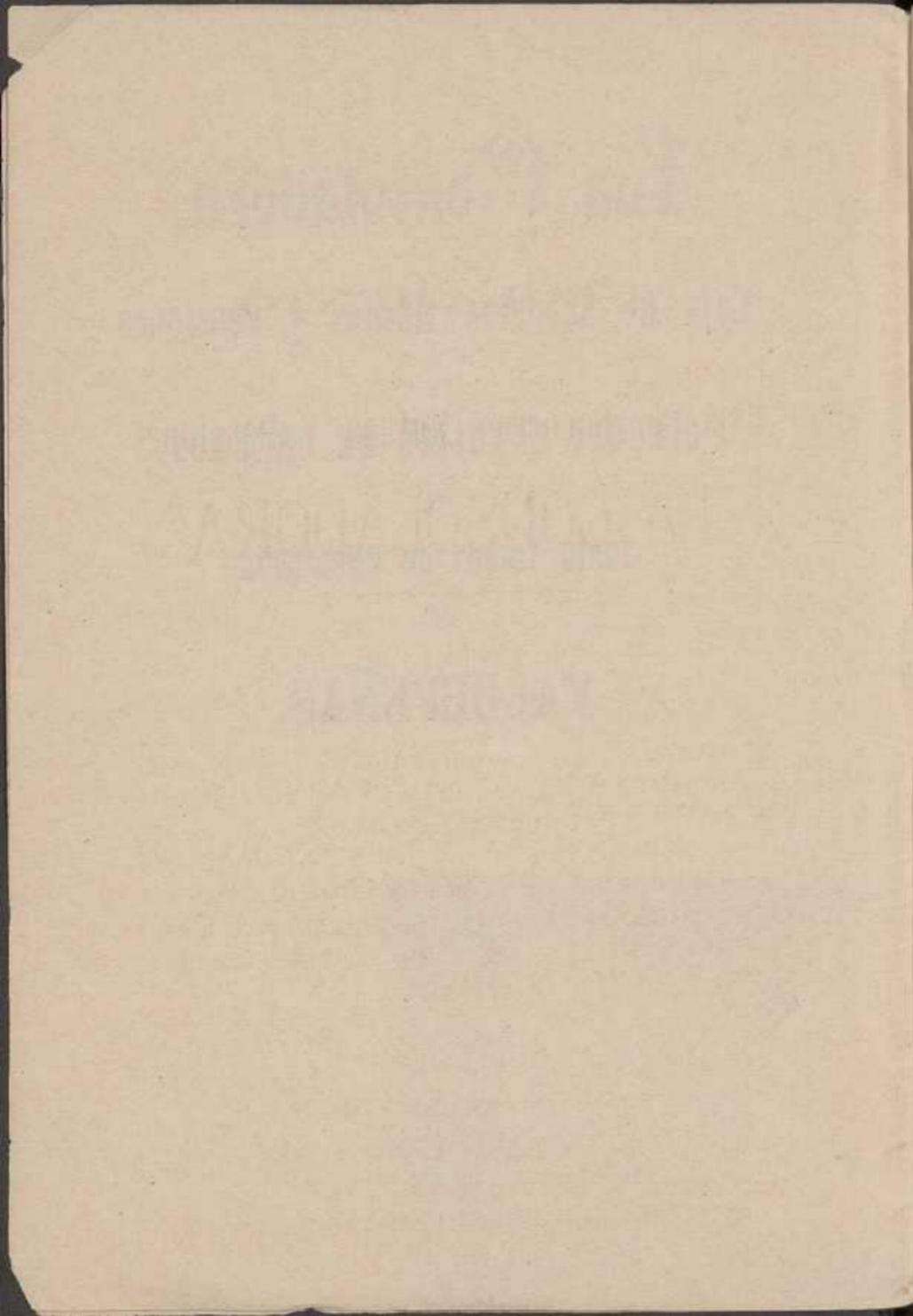
R 13173

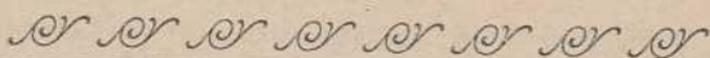


VALDEPEÑAS

IMP. DE CUARTERO Y CAMPOS

PRINCIPAL, 1





REGLAMENTO

DE LA

Caja de Socorros Mútuos y Pensiones

"LA CONSOLADORA"



CAPÍTULO I.

DE LA CAJA Y SUS FINES.

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 28 del Reglamento general por que se rige el *Circulo Católico de Obreros de Sto. Tomás de Villanueva* de esta ciudad, se crea una **Caja de Socorros Mútuos** para obreros enfermos y **Pensiones** para la vejez, bajo la denominación de **LA CONSOLADORA**.

CAPÍTULO II.

DE LOS SOCIOS Y SU ADMISIÓN.

Art. 2.º Los socios serán de dos clases: numerarios y protectores.

Art. 3.º Son socios protectores: los que

perteneciendo como tales al Círculo católico, paguen la cuota semanal que se fije y renuncien su derecho al socorro.

Art. 4.º El socio protector no tendrá más derechos que el de asistir á las Juntas generales con voz y voto y pertenecer á la Junta Administrativa.

Art. 5.º Son socios numerarios: los que perteneciendo al Círculo católico en calidad de socios obreros, paguen la cuota fijada en el art. 7 y expresen su deseo de percibir socorro en sus enfermedades, reuniendo además las condiciones siguientes:

1.º Tener diez y ocho años cumplidos y no pasar de cincuenta y cinco.

2.º Tener su residencia en esta ciudad.

3.º Solicitar su admisión de la Junta Administrativa de la Caja.

4.º Que se le conozca un medio ú ocupación para vivir.

5.º Gozar de buen estado de salud á juicio de la Junta Administrativa que se asesorará al efecto del médico de la Sociedad cuando lo tenga, ó en su defecto de los medios de información que crea convenientes.

CAPÍTULO III.

DEBERES DE LOS SOCIOS.

Art. 6.º Todos los individuos pertenecientes á esta Sociedad toman sobre si la

obligación de no blasfemar y de dar buen ejemplo con la moralidad de su conducta.

Art. 7.º Todo socio se obliga á pagar semanalmente la cuota de veinticinco cèntimos de peseta, siendo dado de baja si llegara à tener en descubierto cinco semanas.

La cuota deberá hacerse efectiva en el local del Círculo ó donde señale la Junta Administrativa en las horas y días fijadas por la misma.

Art. 8.º El socio que voluntariamente ó por acuerdo fundado de la Junta Administrativa deje de serlo, perderá en absoluto todos sus derechos sin poder entablar reclamación alguna.

Art. 9.º Todos los cargos de esta Sociedad son obligatorios y gratuitos á no ser que alguno de ellos lleve consigo tanto trabajo que impida al que lo desempeñe dedicarse á sus asuntos particulares.

Art. 10. Los socios se comprometen á mandar á sus hijos á escuelas en que puedan adquirir una enseñanza genuinamente católica.

Art. 11. Deberán los socios poner en conocimiento de la Junta Administrativa sus ausencias, cambios de domicilio y cuantas circunstancias pudieran afectar de algún modo sus derechos y deberes sociales.

Art. 12. Los socios velarán por el exacto cumplimiento de los preceptos de este reglamento, denunciando á la Junta Adminis-

trativa cuantas faltas creyeran haber notado.

Art. 13. Siendo esta Sociedad católica, los socios tendrán el deber de visitar á sus hermanos enfermos.

CAPÍTULO IV.

DERECHOS DE LOS SOCIOS.

Art. 14. Los socios numerarios tienen derecho á ser socorridos en caso de enfermedad que les impida dedicarse á las ocupaciones ordinarias de su oficio ó empleo, con la cantidad diaria de una peseta cincuenta céntimos siempre que la enfermedad no pase de sesenta dias y si desgraciadamente se prolongase por mas tiempo, durante otros sesenta dias, serán socorridos con la mitad.

Art. 15. Tanto los socios numerarios como los protectores gozarán de los derechos siguientes:

1.º Tener voz y voto en las Juntas generales.

2.º Ser elegibles para todos los cargos de la Junta Administrativa, excepto el Tesorero que forzosamente ha de pertenecer á la clase de protectores; siendo condición indispensable para el desempeño de todos los cargos saber leer y escribir.

3.º Proponer cuanto crean conveniente para el buen régimen y gobierno de la Caja y formular ante la Junta Administrativa las observaciones que consideren oportunas.

4.º Pedir la celebración de Junta general.

5.º Examinar los libros y documentos de la Sociedad.

6.º Cerciorarse de la clase y estado de la enfermedad del que se encuentre disfrutando el socorro y denunciar á la Junta Administrativa, cualquier abuso que en este particular hubiese notado.

Art. 16. Empezará el derecho al socorro después de satisfecha la vigèsima sexta cuota semanal. Este derecho comenzará á contarse desde el día en que se reciba el parte facultativo y cesará cuando el enfermo haya recobrado la salud y pueda dedicarse á sus trabajos ordinarios.

Art. 17. Las socios que hubiesen causado baja por falta de pago podrán ser rehabilitados en los derechos que tuvieran en la fecha de la baja, previo abono de las cuotas vencidas hasta el día en que lo soliciten excepto en lo de percibir el socorro, que no lo recuperarán hasta pasada la décima séptima semana de la rehabilitación, y siempre que esta se hubiese solicitado gozando de buena salud.

Lo mismo se entenderá cuando la baja haya sido producida por renuncia voluntaria ó por expulsión acordada por la Junta Administrativa, siempre que se pruebe la enmienda al menos por el trascurso de un año de la falta ó vicio que la determinó.

Art. 18. El socio ausente que continúe pagando sus cuotas tendrá derecho al socorro si regresa enfermo á esta ciudad, pero nunca tendrá derecho al mismo permaneciendo fuera de la población.

Art. 19. Cuando un socio abandonare la población para ingresar en el Ejército, no tendrá obligación de pagar las cuotas semanales en todo el tiempo que permanezca en filas, ni derecho á percibir en caso de enfermedad el socorro establecido, y á su vuelta tendrá la misma antigüedad que al dejar la población.

Si disfrutando licencia temporal cayere enfermo, tendrá derecho al socorro, siempre que á su llegada á esta ciudad pague la cuota corriente y exprese su intención de hacerlo mismo con las correspondientes al tiempo que dure su licencia.

Art. 20. A todo socio de número que habiendo pagado sus cuotas semanales durante quince años, sean estos ó no consecutivos, y se encuentre enfermo más del tiempo determinado en el art. 14, se le dará la cantidad diaria de setenta y cinco céntimos de peseta.

Art. 21. Si desgraciadamente la enfermedad del socio á que se refiere el artículo anterior se hiciera crónica ó incurable impidiéndole dedicarse á las ocupaciones de su empleo ú oficio á juicio del facultativo de la Caja, disfrutará de una pensión vitalicia de

cincuenta céntimos de peseta diarios, siendo para esto condición indispensable que la sociedad tenga en caja para atender à las demás necesidades la cantidad de cinco mil pesetas. No llegando á esta cantidad el socio no tiene derecho á la pensión vitalicia.

Art. 22. De igual derecho y en las mismas condiciones del artículo anterior; disfrutarán los socios de número que acreditando los quince años de antigüedad, se inutilicen sin culpa suya para sus trabajos habituales. Los que en las mismas condiciones de antigüedad llegaren á los sesenta y cinco años, disfrutarán la pensión fijada en el artículo anterior.

Art. 23. Cuando à pesar de tener las cinco mil pesetas en caja á que se refiere el art. 21, fueran tantos los pensionados que el remanente no fuera bastante para dar à todos la pensión que les corresponde, se distribuirá entre ellos proporcionalmente.

CAPÍTULO V.

ENFERMEDADES Y SOCORROS.

Art. 24. En tiempo de epidemia ó de enfermedad infecto-contagiosa, desde el día en que esta se declare, hasta en el que cese oficialmente, no se dará socorro à los socios atacados por ellas. Sin embargo la Junta general podrá disponer en favor de estos so-

cios, de parte de los fondos; y la Junta Administrativa deberá hacer un llamamiento á la caridad de los demás socios y personas ajenas á la Sociedad, para proporcionar á los atacados de aquellas enfermedades los socorros necesarios.

Art. 25. Al socio enfermo que fuere trasladado á un establecimiento benéfico de esta ciudad para su curación, percibirá el socorro que le corresponde entregándose á la persona que el mismo enfermo determine.

Art. 26. Los socorros se abonarán semanalmente en el mismo local que se efectue el pago de las cuotas, ateniéndose á lo preceptuado en el art. 7.

Art. 27. Al socio enfermo, se le descontará el valor de su recibo, si lo tubiese en descubierto, del haber de su socorro, é igualmente el de todos los que venzan durante la enfermedad.

Art. 28. No tendrán derecho al socorro:

1.^a Cuando la enfermedad sea crónica ó procedente de ella; salvo lo dispuesto en el art. 21.

2.^a Los enfermos de padecimientos vergonzosos como la sífilis, venéreo, sus consecuencias y abusos de la bebida.

3.^a Los heridos en pendencia promovida por ellos; así como también si las heridas se las causaran voluntariamente ó por manifiesta imprudencia.

4.^a Los que padezcan enfermedad tan

pasajera, que no impida al paciente dedicarse al trabajo más de dos días.

5.^a Los que hallándose declarados enfermos salgan de su domicilio, contra la prescripción del facultativo, ó dentro de el se dediquen á cualquier clase de trabajo.

6.^a Los socios que tengan en descubierto una mensualidad en el Círculo ó dos semanas en la Caja.

7.^a Los que al cambiar de domicilio no lo avisen á la Junta Administrativa.

8.^a Los que con arreglo á la ley de accidentes del trabajo se hallen cobrando alguna de las pensiones que determina y regula dicha ley.

Art. 29. Tampoco tendrán derecho al socorro, si entre el pago de las cuotas atrasadas y la fecha del parte facultativo de enfermo, no mediase un plazo de diez días cuando menos.

Art. 30. Dentro de un mismo año, los socios no podrán ser socorridos por una ó más enfermedades durante más tiempo que el fijado en el art. 14, salvo lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22.

CAPÍTULO VI.

SEPARACIÓN Y EXPULSIÓN DE SOCIOS.

Art. 31. La Junta Administrativa expulsará á todo socio que llevase una vida diso-

luta, hiciese alarde de impiedad ó escandalizase con su conducta inmoral si después del primer aviso no se advirtiese inmediata y radical enmienda.

Art. 32. Los socios perderán los derechos que les concede este reglamento:

1.º Por dejar de pertenecer al Círculo Católico de obreros; bien sea por acuerdo fundado de la Junta Directiva del mismo, ó por desistimiento voluntario.

2.º Por dejar de satisfacer durante cinco semanas la cuota que fija este reglamento.

3.º Por renuncia expresa.

4.º Por condena firme de los Tribunales de justicia.

5.º Por vicios ó faltas de moralidad de los que en concepto público se tienen por afrentosos.

6.º Por tratar de defraudar á la Sociedad con enfermedad supuesta.

Art. 33. Las declaraciones de baja, (siempre que no sean por renuncia voluntaria) se acordarán, por la Junta Administrativa en votación secreta, previa la justificación más exacta que seaposible, y con la mayor urgencia, tan pronto como por cualquier medio lleguen los hechos á su conocimiento; salvo lo dispuesto en el caso primero del artículo anterior, por comunicación recibida de la Junta Directiva del Círculo.

CAPÍTULO VII.

RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LA CAJA.

A.tr 34. Esta Sociedad se administrará:

- 1.º Por la Junta general y
- 2.º Por la Junta Administrativa dependiente de la Directiva del Círculo Católico de obreros.

CAPÍTULO VIII.

DE LA JUNTA GENERAL

Art. 35. Componen la Junta general los socios presentes.

Art. 36. La Junta general representa à la Caja, y sus acuerdos obligan à los socios ausentes, cuando sean tomados en primera convocatoria por la mitad màs uno de los socios pertenecientes à la misma; ò en segunda convocatoria por la mayoría de los socios presentes, sea cual fuere el número de los que asistan.

Art. 37. Las Juntas generales serán: ordinarias y extraordinarias.

Art. 38. Todos los años se celebrarán dos juntas generales ordinarias; una el primer Domingo de Enero y la otra el último Domingo de Julio, y en ellas la Junta Admi-

nistrativa presentará un estado de gastos é ingresos, poniendo de manifiesto los documentos justificantes de los mismos á disposición de los socios.

En la misma se despacharán los asuntos reglamentarios, y á continuación se discutirán las proposiciones que presenten por escrito tres socios al menos con quince días de anticipación, y por último se atenderá á las preguntas y ruegos que se formulen en el acto.

Art. 39. Para la celebración de las Juntas generales que se indican en el artículo anterior, no será necesaria la citación previa de los socios sinó que estos tendrán la obligación de concurrir á ellas en el local y hora que con quince días de anticipación designe la Junta Administrativa.

Art. 40. Si no pudiera celebrarse la Junta general ordinaria en el día señalado en el art. 38, tendrá lugar el Domingo siguiente, en el mismo local y hora con el número de socios que concurran y sin previa convocatoria según lo prevenido en el art. anterior.

Art. 41. Las Juntas generales extraordinarias se celebrarán siempre que lo crea necesario el Presidente, lo soliciten cuatro individuos de la Junta Administrativa, ó veinticinco socios.

Art. 42. La Junta Administrativa anunciará en la tablilla del Circulo, con quince dias de anticipación la Junta general extra-

ordinaria, indicando con precisión cual sea su objeto, no pudiendo tratarse más asuntos que los fijados en la convocatoria.

Art. 43. La Junta Administrativa acordará la convocatoria extraordinaria de la Junta general en los tres siguientes á la presentación de la solicitud hecha por los veinticinco socios.

Art. 44. Las Juntas generales comenzarán por la lectura del acta de la sesión anterior, y una vez aprobada se procederá en las sesiones ordinarias con arreglo á lo dispuesto en el art. 38. En las extraordinarias después de leída y aprobada el acta de la anterior se procederá á la lectura, discusión y votación de los asuntos que las determinen.

Art. 45. Ningún socio podrá hacer uso de la palabra sin haberlo conseguido del Presidente que la concederá en el orden en que se solicite.

Art. 46. En las discusiones de las Juntas Generales no podrán tomar parte más que tres socios en pro y tres en contra, y dos veces cada uno de ellos, para rectificar, en el orden en que hubiesen pedido la palabra, dándose por suficientemente discutida la proposición procediéndose á votarla.

Art. 47. El Presidente podrá retirar el uso de la palabra á los socios que estuvieren fuera del asunto que se discute; ofendieren á la Presidencia, se negasen á obedecer-

la una vez llamados al orden, maltratasen de palabra á alguno de los socios ó en cualquier sentido las empleasen malsonantes.

Art. 48. Las votaciones pueden ser públicas y secretas. Las primeras se efectuarán, llamando el Secretario á cada uno de los socios presentes los cuales dirán en alta voz sí ó nó. Las votaciones serán secretas cuando lo pidan los socios presentes, y se llevarán á efecto por medio de papeletas en que cada socio escriba sí ó nó; declarándose de ningún valor la papeleta en que se lea una ó más palabras que estas.

Art. 49. Si al hacer una votación resultase empate decidirá sin apelación el voto del Presidente.

Art. 50. Son atribuciones de la Junta General:

1.º Nombramiento de la Junta Administrativa, con las restricciones que se señalan en el art. 51.

2.º Examen y aprobación de cuentas que la misma presente.

3.º Conocimiento en alzada de los asuntos que la motiven.

4.º Destitución de algún individuo de la Junta Administrativa, si llegase á cometer faltas probadas en el cumplimiento de sus deberes, y á petición de la misma Junta Administrativa.

5.º La reforma del Reglamento; lo cual solo podrá hacerse en las extraordinarias y

á petición de setenta y cinco socios, exigiéndose para la validez del acuerdo la conformidad de las tres cuartas partes del número total de socios inscritos en la Caja, indicándose en la solicitud el artículo ó artículos objeto de la reforma.

CAPÍTULO IX.

DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA

Art. 51. Se compondrá de Presidente, Vice-presidente, Secretario, Tesorero y seis vocales. Todos estos cargos son electivos excepto el de Presidente que lo será el del Círculo, y el Vice-presidente y Tesorero que serán elegidos por la Junta Directiva del Círculo. También serán obligatorios y se renovarán por mitad cada dos años en la Junta General ordinaria del primer domingo de Enero.

Para la primera renovación de la Junta Administrativa, se sortearán en el seno de la misma los diez individuos que la componen para saber los cinco á quienes corresponda salir.

Art. 52. Los individuos de la Junta Administrativa pueden ser reelegidos, pero quedan libres para aceptar ó no el cargo si no han transcurrido cuatro años desde el último que desempeñaron.

Art. 53. Son atribuciones de la Junta Administrativa:

1.º Negar la entrada al individuo que no reúna las condiciones reglamentarias.

2.º Expulsar á los que con arreglo á este reglamento se hagan acreedores á tal resolución.

3.º En caso de producirse alguna vacante en la misma, nombrar á otro que lo sustituya, con las mismas atribuciones que si lo hubiese sido en Junta General. Para las vacantes de Vice-Presidente y Tesorero se estará á lo dispuesto en el art. 51.

4.º Disponer de los fondos necesarios para el nombramiento y pago de facultativos, empleados, y para adquisición de enseres y material necesario de Tesorería y Secretaría.

5.º Nombrar las comisiones visitadoras que juzgue necesarias.

6.º Interpretar, cumplir y hacer cumplir el reglamento y tomar todos aquellos acuerdos que no se opongan al mismo.

7.º Resolver las dudas que se susciten en la aplicación del reglamento, y las contradicciones que puedan surgir entre sus preceptos, solucionando además con sus acuerdos los casos no previstos en aquél.

8.º Examinar y aprobar las cuentas del Tesorero y publicarlas en la tabla de anuncios.

Art. 54. La Junta Administrativa se

reunirá por lo menos una vez al mes, ó cuando lo crea necesario el Presidente, ó lo pidan tres individuos de la misma.

Art. 55. Para tomar acuerdos, bastará la asistencia de seis miembros, y en segunda convocatoria con los que asistan.

CAPÍTULO X.

DEL PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE.

Art. 56. El Presidente de la Caja lo es el del Círculo católico de obreros.

Art. 57. El Presidente, es el representante de todos los deberes, derechos y acciones de la Caja y son derechos y deberes suyos:

1.º Convocar y presidir las Juntas, proponer los asuntos que en las mismas han de tratarse, dirigir las discusiones, decidir las votaciones en caso de empate y cumplir y hacer cumplir los acuerdos.

2.º Autorizar con su firma todos los documentos oficiales de la Caja en unión del Secretario y Tesorero.

3.º Tomar las disposiciones que de momento y en casos extraordinarios sean indispensables, dando cuenta de ellos para su aprobación en la primera reunión que celebre la Junta Administrativa.

Art. 58. El Vice-presidente sustituirá al

Presidente con todos sus derechos y deberes.

CAPÍTULO XI.

DEL TESORERO.

Art. 59. Corresponde al Tesorero:

1.º Llevar un libro foliado y rubricado por el Presidente y Secretario en el que se anotarán las entradas y salidas de caudales.

2.º Recibir y cobrar todas las sumas que deban ingresar en Tesorería, espidiendo el recibo correspondiente.

3.º Pagar los libramientos firmados por el Presidente y Secretario, sin derecho al abono de las cantidades que satisfaga sin este requisito.

4.º Presentar en las Juntas Generales y siempre que lo exija la Junta Administrativa un estado de la recaudación, inversión y existencias en caja.

5.º Tener á su cargo la conservación del moviliario de la Caja del cual llevará un inventario detallado.

6.º Designar un individuo de la Junta para que le sustituya en sus ausencias y enfermedades.

Art. 60. El Tesorero no podrá renunciar su cargo sin que antes haya rendido la cuenta de ingresos y gastos, y le haya sido aprobada en Junta Administrativa.

CAPITULO XII.

DEL SECRETARIO.

Art. 61. Son obligaciones del Secretario:

1.º Dar cuenta á las Juntas Generales y Administrativa de los asuntos pendientes.

2.º Redactar las actas de sus acuerdos.

3.º Firmar con el Presidente los libros y todo lo que corresponda al Gobierno de la Caja.

4.º Llevar un libro foliado y rubricado por el Presidente en el cual se inscriban los nombres de los asociados.

5.º Llevar en igual forma otro libro en que se inscriban las sesiones de la Junta Administrativa y las de las Juntas Generales, con el visto bueno del Presidente.

6.º Abrir un libro de contabilidad para intervenir al Tesorero todas las cantidades que este reciba y pague por cualquier concepto.

7.º Extender los oficios y demás documentos necesarios para llevar á efecto los acuerdos de las Juntas.

8.º Anunciar en la tablilla del Círculo los nombres de los socios que estén percibiendo socorro.

9.º Dar lectura en las sesiones, del acta

de la anterior, así como de los documentos y proposiciones que se presenten.

CAPÍTULO XIII.

DE LOS VOCALES.

Art. 62. Corresponde á los Vocales:

1.º Visitar con frecuencia á los socios enfermos para enterarse del estado en que se encuentren y si cumplen las prescripciones reglamentarias.

2.º Sustituir con preferencia por acuerdo de la Junta en las vacantes y ausencias, á los demás individuos que tengan dentro de ella sus funciones propias.

CAPÍTULO XIV.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 63. La primera Junta Administrativa será nombrada por la Junta Directiva del Cículo.

Art. 64. Por el hecho de ingresar en esta Sociedad, se someten todos los individuos que la constituyen á las prescripciones de este Reglamento, renunciando su derecho á acudir á los Tribunales ordinarios.

Art. 65. Si la Sociedad tubiese en caja lo necesario para atender á sus obligaciones prudentemente calculadas para más de tres

meses entregará semestralmente á la Junta Directiva del Círculo el veinticinco por ciento de sus existencias para destinarlo á la adquisición de un local, para la decorosa instalación del Círculo y de las instituciones emanadas del mismo.

Art. 66. Si llegase á ser tan próspero el estado de la Caja que tubiera fondos sobrantes para atender sus obligaciones durante seis meses, podrá suprimirse la cuota mensual del Círculo á los asociados en la Caja durante tres meses; si hubiera en las mismas condiciones fondos sobrantes para un año, la supresión se hará por seis meses y así sucesivamente.

Art. 67. Si después de lo establecido en los dos artículos anteriores hubiera remanente en la Caja, se destinará en primer lugar á la bonificación de socorros y pensiones, y en último término á la creación de nuevas asociaciones en beneficio de los individuos pertenecientes á la misma.

Art. 68. No se disolverá esta Sociedad mientras queden doce socios que quieran pertenecer á ella.

Art. 69. En caso de disolución de esta Sociedad los fondos sobrantes se distribuirán por terceras partes entre las Sociedades de San Vicente de Paul, Asilo de Ancianos Desamparados y Hospital Municipal de esta ciudad.

Art. 70. En caso de reformarse este reglamento conforme à lo dispuesto en el caso 5.º del artículo 50, se darà cuenta à las Autoridades eclesiástica y civil.

Art. 71. El domicilio social de la Caja será el del Círculo Católico de Obreros de Sto. Tomàs de Villanueva de esta ciudad, que en la actualidad se halla establecido en la calle de D. Sebastián Bermejo núm. 22.

Valdepeñas 15 de Diciembre de 1910.—
Manuel Rubio y Gomez, Antonio Vasco

Presentado en este Gobierno en el día de hoy, à los efectos del art. 4.º de la Ley de 30 de Junio de 1887.

Ciudad-Real 27 Enero 1911.—*El Gobernador P. O. RAFAEL RAMIREZ DE ARELLANO.*

Hay un sello que dice: «Gobierno Civil de la provincia de Ciudad-Real.»



NOS EL DR. D. REMIGIO GANDÁ-
SEGUI Y GORROCHÁTEGUI, *por la*
gracia de Dios y la santa sede apostólica,
Obispo de Dora, Prior de las Cuatro Orde-
nes Militares de Santiago, Calatrava, Al-
cántara y Montesa, Caballero de la de
Calatrava etc.

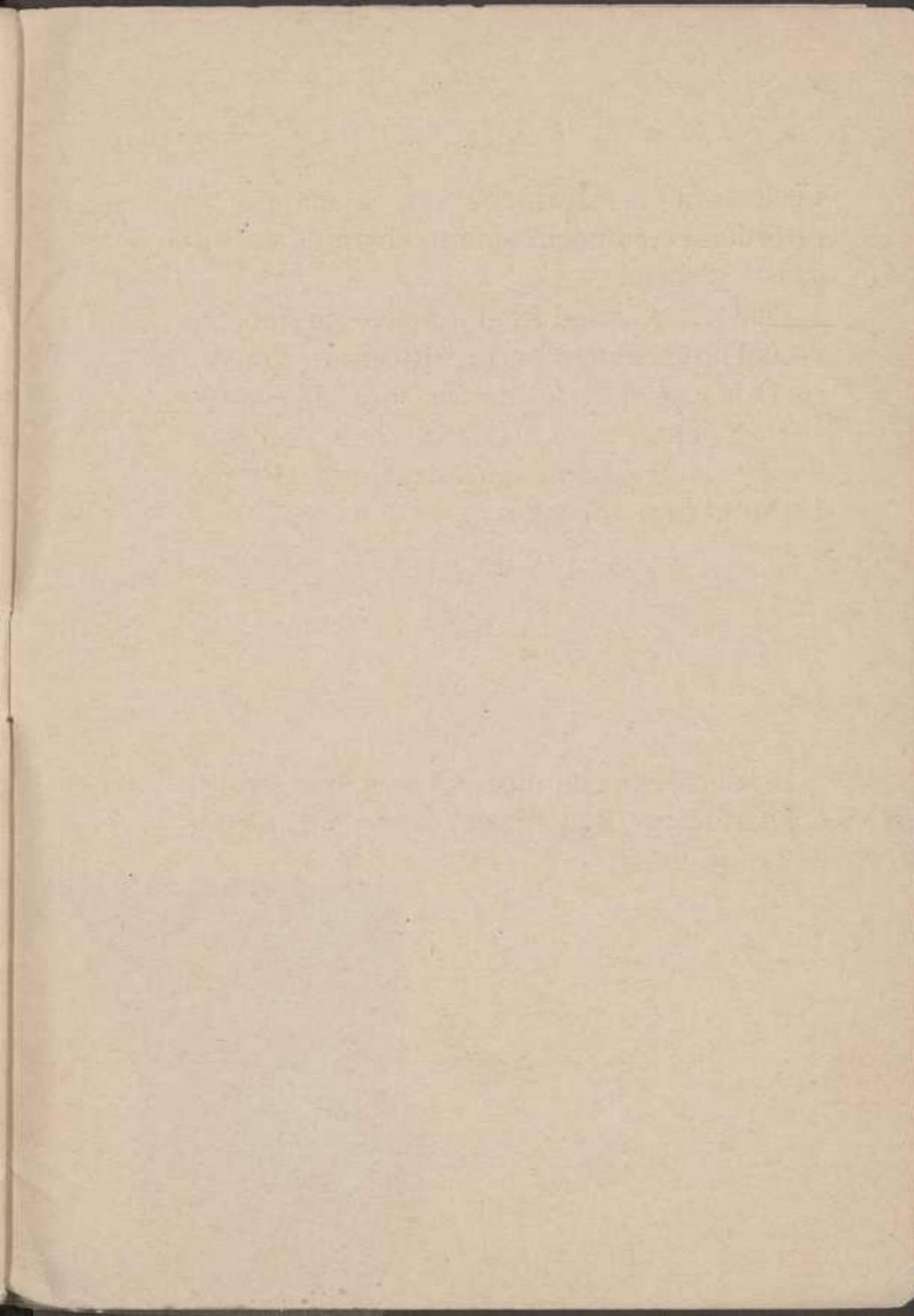
Por el presente y por lo que à Nos toca, venimos en aprobar y aprobamos el Reglamento por que ha de regirse la Sociedad de Socorros mútuos y pensiones titulada «La Consoladora» que el Círculo Catòlico de Obreros de Santo Tomás de Villanueva de Valdepeñas proyecta fundar, mediante que de nuestra órden ha sido examinado y no contiene cosa alguna que se oponga al dogma catòlico y sana moral, antes por el contrario su cumplimiento será altamente pro-

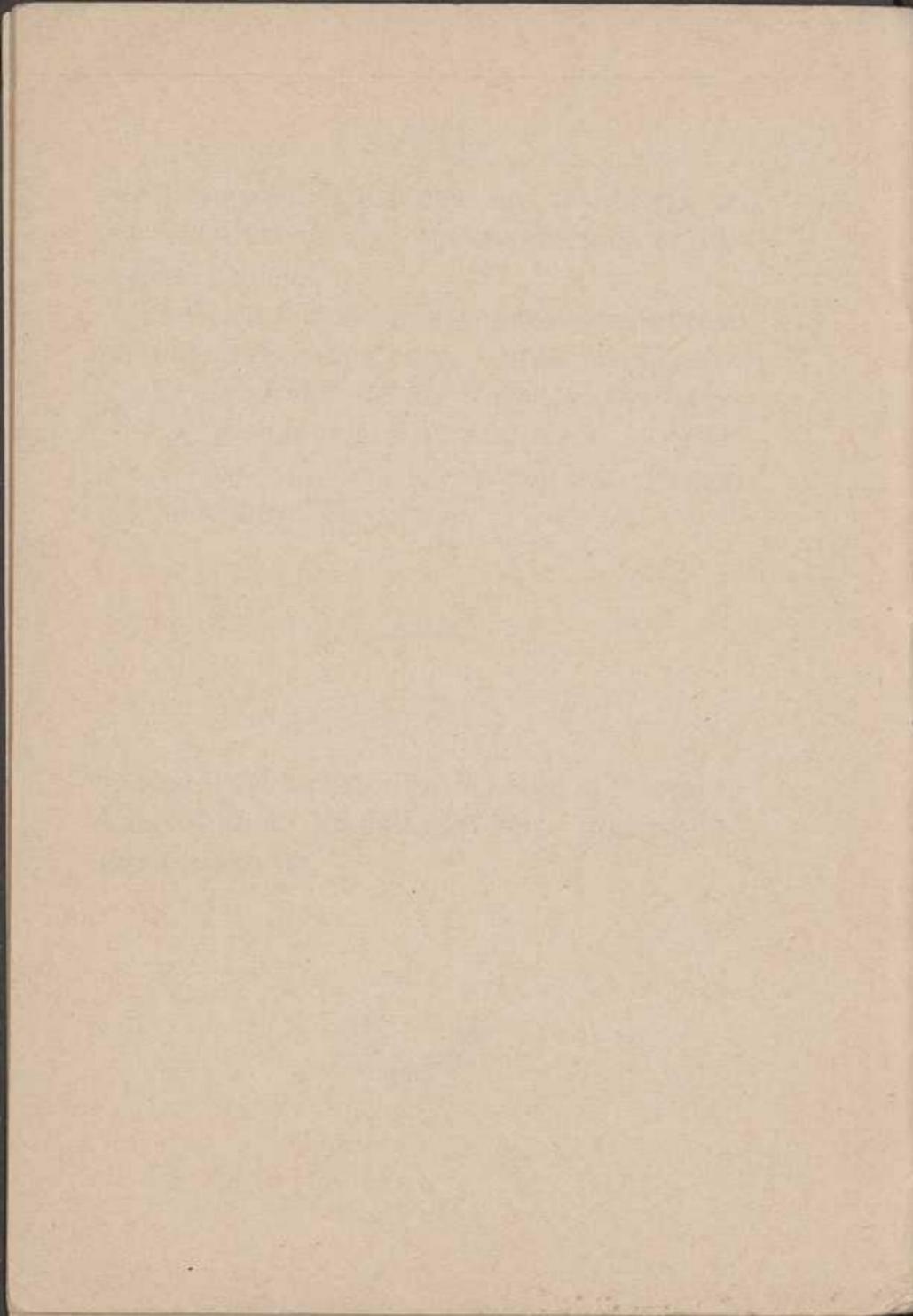
vechoso à los asociados; no solamente en el órden econòmico, sino tambièn en el religioso y social.

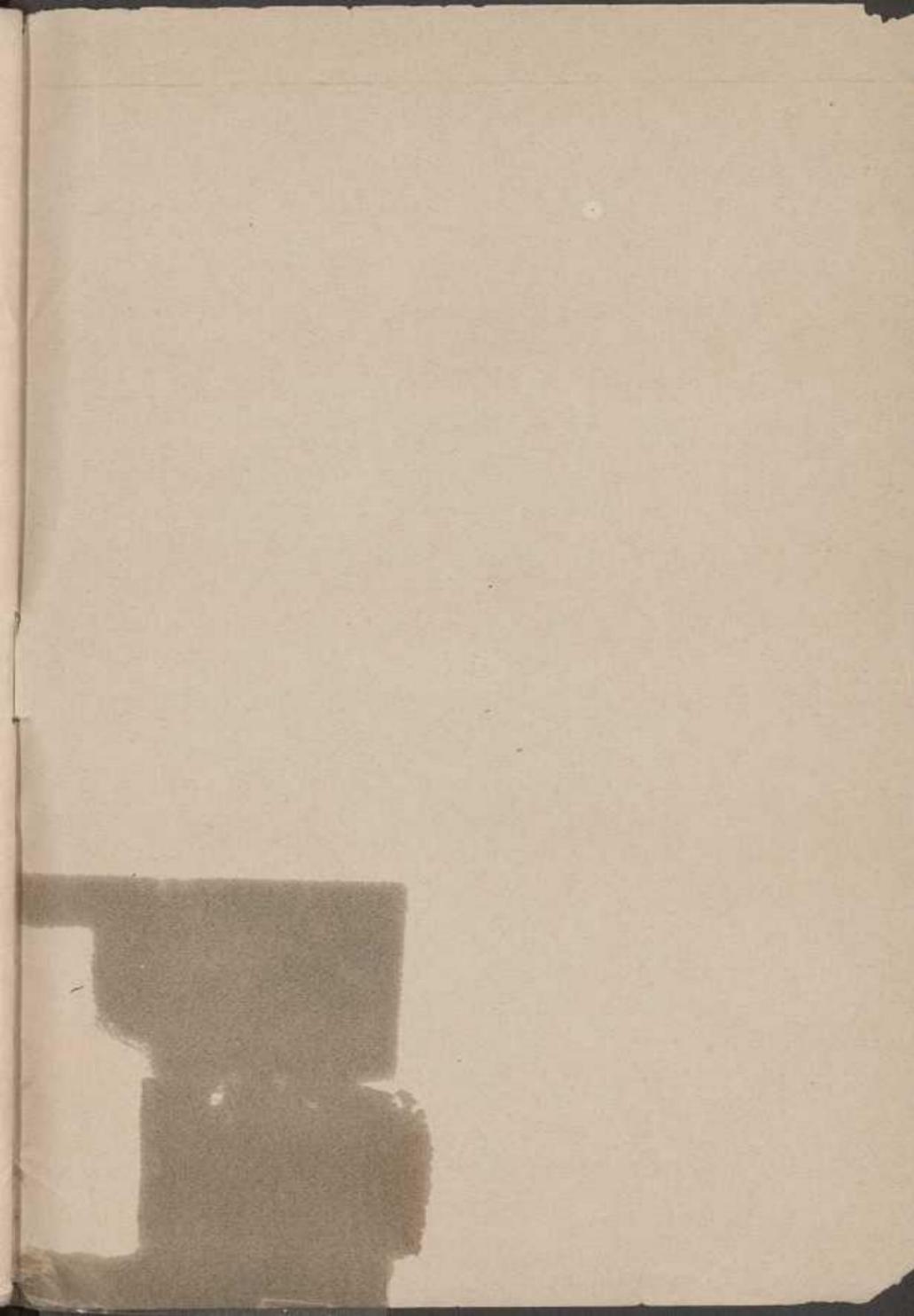
Dado en Ciudad-Real à nueve de Febrero de mil novecientos once.—REMIGIO, OBISPO DE DORA, *Prior de las Ordenes Militares.*—*Por mandato de Su Sria. Ilma., el Obispo Prior mi Señor, Licenciado PEDRO J. MENCHÉN, Secretario.*

Hay un sello que dice: Obispado Priorato, Ciudad-Real. Registrado libro correspondiente folio 63.









Ca
183